

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO 228/2016 · 2016

DECRETO 228/2016

Boletín Oficial, 22 de enero de 2016 · 29 artículos

Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto 228/2016

TÍTULO I — Declaración de emergencia de seguridad pública 7

TÍTULO II — Operativo fronteras y fortalecimiento del control de puertos, hidr... 9

TÍTULO III — Sistema Federal de comunicaciones policiales (sifcop) y acuerdos... 12

TÍTULO IV — Gabinete de seguridad HUMANA 14

TÍTULO V — Convocatorias 16

TÍTULO VI — Disposiciones complementarias y finales 18

Anexo I 20

- Título I · Definiciones 21
- Título II · Niveles de conducción 23
- Título III · Enunciado de las reglas De Protección Aeroespacial (RPA) 24
- Título IV · Restricciones 25

SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto 228/2016

Declárase la Emergencia de Seguridad Pública.

Bs. As., 21/01/2016

VISTO las Leyes Nros. 22.352, 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, 23.737 y sus modificatorias, la Ley de Seguridad Interior N° 24.059, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas del Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, 24.769 y sus modificatorias, la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 modificada por su similar N° 27.126, la Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas N° 26.364 modificada por su similar N° 26.842, la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2016 N° 27.198 y sus modificaciones, el Decreto-Ley N° 15.385 del 13 de junio de 1944 (ratificado por Ley N° 12.913), los Decretos Nros. 1023 del 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios, 1091 del 20 de julio de 2011 —prorrogado por los Decretos Nros. 296 del 29 de diciembre de 2011, 2689 del 28 de diciembre de 2012, 2221 del 18 de diciembre de 2013, 2574 del 22 de diciembre de 2014 y 152 del 12 de enero de 2016—, 1345 del 1° de noviembre de 2005, 912 del 19 de junio de 2006, 1052 del 27 de junio de 2008, 1134 del 25 de agosto de 2009, 621 del 3 de mayo de 2010, 1103 del 28 de julio de 2010, 1842 del 1° de diciembre de 2010, 971 del 26 de junio de 2012 y 2415 del 11 de diciembre de 2014, la Resolución del ex MINISTERIO DEL INTERIOR N° 788 del 23 de abril de 2007, la Acordada de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN N° 28 del 27 de octubre de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la seguridad es un derecho transversal a todos los derechos reconocidos explícita e implícitamente por la CONSTITUCIÓN NACIONAL y los tratados sobre derechos humanos.

Que la Ley de Seguridad Interior N° 24.059 define como “seguridad interior” a la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardados la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que su goce es fundamental para el normal desarrollo de los proyectos de vida de cada individuo que habita la Nación, como también la base necesaria para el progreso económico y cultural de la República.

Que son los sectores más vulnerables del pueblo argentino en quienes impacta de lleno la inseguridad social y la espiral creciente del delito, por lo que resulta imperioso que el ESTADO NACIONAL haga valer el poder de policía de seguridad del que lo inviste la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que, en este sentido, los delitos de trata de personas no reparan en el origen de sus víctimas, generando una preocupación constante a todas las familias argentinas.

Que la gravedad de los delitos requirió por parte del ESTADO NACIONAL instrumentar un Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata.

Que es decisión de este Gobierno combatir el narcotráfico con el máximo rigor, a fin de dar acabada respuesta a la profunda preocupación por este tema evidenciada por la ciudadanía.

Que el narcotráfico y sus delitos asociados, no quedan atrás en este escenario y constituyen una irrenunciable y excluyente cuestión de Estado al encontrarse inextricablemente ligados a la inseguridad.

Que la droga arruina la vida de familias enteras y no podemos resignarnos ni aceptar esta realidad como algo natural.

Que la problemática del narcotráfico no sólo afecta a la salud y la seguridad ciudadana, sino que importa una violación a la soberanía nacional en tanto se trata de un crimen cuya naturaleza es claramente transnacional.

Que tales circunstancias ameritan adoptar las medidas que permitan extremar el uso de los recursos del ESTADO NACIONAL en orden a enfrentar los flagelos señalados.

Que la realidad del delito encontró al Estado sin capacidad de dar respuesta satisfactoria a las demandas sociales de mayor seguridad.

Que no escapa de esta realidad la evolución del crimen complejo a versiones más sofisticadas de dichas conductas punibles, pero no por ello menos agresivas contra el pueblo argentino.

Que también es una constante que diversos delitos —como la trata de personas, el lavado de dinero, los ciberdelitos y el narcotráfico— se den conjuntamente como una manifestación de las diferentes aristas que asume el crimen organizado trasnacional.

Que la Acordada de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN N° 28/15 brinda un claro panorama de la acuciante situación en la que se encuentra la sociedad argentina, la que se traduce en un verdadero “estado de emergencia en seguridad” que obliga al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer de las herramientas legales a su alcance para velar por la tranquilidad de los habitantes de la Nación.

Que, con meridiana claridad, el Alto Tribunal ha señalado, refiriéndose al narcotráfico, que “...la naturaleza de estos delitos, cuya cadena de organización supera la jurisdicción de un único tribunal, y su gran complejidad de investigación, exige que se extremen los esfuerzos de todas las autoridades a fin de obtener los mejores resultados”; y que “...el esfuerzo individual de jueces y juezas de todo el país necesita ser complementado con la colaboración concreta de las fuerzas de seguridad, autoridades migratorias, otras dependencias del Poder Ejecutivo Nacional y Provinciales en una actuación conjunta”.

Que, en la reunión del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR del 17 de diciembre de 2015, integrada por representantes del Gobierno Nacional, la Provincias y el Gobierno de la

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y miembros de las fuerzas policiales y de seguridad, se aprobó por unanimidad declarar la "emergencia de seguridad pública".

Que el "OPERATIVO ESCUDO NORTE", establecido por el Decreto N° 1091/11 y sus prórrogas, no ha dado a la fecha los resultados esperados.

Que a los fines de alcanzar el cumplimiento de los objetivos propuestos, resulta necesario rediseñar el "OPERATIVO ESCUDO NORTE" y adoptar las medidas pertinentes para la inmediata adquisición de elementos de tecnología de seguridad de fronteras.

Que resulta también necesario renovar la vigencia de los protocolos para la defensa del espacio aeroespacial ya utilizados en los últimos DIEZ (10) años en NUEVE (9) oportunidades diferentes mediante los Decretos Nros. 1345/05, 912/06, 1052/08, 1134/09, 621/10, 1103/10, 1842/10, 971/12 y 2415/14.

Que resulta necesario levantar el carácter secreto de las normas señaladas en el considerando anterior.

Que asimismo resulta procedente instruir a los diferentes Ministerios con competencia en la materia, para la inmediata adopción de medidas conducentes a los fines que se pretenden obtener mediante el dictado del presente.

Que el SISTEMA FEDERAL DE COMUNICACIONES POLICIALES (SIFCOP) ha permitido contar desde el 16 de marzo de 2015 al 11 de enero de 2016 con guarismos ciertos de estadísticas criminales; así se han registrado 29.948 medidas, de las cuales 8.146 corresponden a órdenes de captura y/o detención; 4.077, a prohibiciones de salidas del país o Provincias; 5.349, a búsquedas de personas extraviadas, 3.678, a solicitudes de paradero por comparendo; 265, a hábeas corpus; 961, a medidas restrictivas; 4.757, a órdenes de secuestro vehicular; 149, a pedidos de secuestros de armas; 191, a pedidos de secuestros de elementos diversos; y 2.375, a medidas judiciales de otro orden, en todos los casos respecto de temas judicializados.

Que en orden a los resultados obtenidos, resulta conveniente invitar a las autoridades provinciales, que aún no lo han hecho, a integrarse al SIFCOP.

Que deviene necesario proyectar políticas integrales de asistencia a las víctimas del crimen organizado; como así también disponer las medidas presupuestarias necesarias para abordar inmediatamente la situación de inseguridad reseñada.

Que la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

LA VICEPRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:



TÍTULO I

DECLARACIÓN DE EMERGENCIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículos 1º a 2º

ARTÍCULO 1°. *DECLARACIÓN DE EMERGENCIA.*
Declárase la "emergencia de seguridad pública" en la totalidad del territorio nacional con el objeto de revertir la situación de peligro colectivo creada por el delito complejo y el crimen organizado, que afecta a la REPÚBLICA ARGENTINA, por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos a partir de la publicación del presente, la que podrá ser prorrogada fundadamente.

Se entiende, a los efectos del presente Decreto, como delito complejo y crimen organizado, pero no limitándose a ello, a:

a) Delitos de producción, tráfico y comercialización de estupefacientes previstos en la Ley N° 23.737.

b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes previstos en la Ley N° 22.415.

c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 41 quinquies del Código Penal.

d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales.

e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174, inciso 5°, del Código Penal).

f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal.

g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis y 128 del Código Penal.

h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 306 del Código Penal).

i) Delitos de extorsión (artículo 168 del Código Penal).

j) Delitos previstos en la Ley N° 24.769.

k) Delitos de trata de personas (Ley N° 26.364).

(Nota Infoleg: por art. 1º del Decreto Nº 50/2017 B.O. 20/01/2017 se prorroga la declaración de Emergencia de Seguridad Pública dispuesta por el presente Decreto, por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos a partir de la fecha de su vencimiento, la que podrá ser prorrogada fundadamente. Vigencia: a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 2°. *ADHESIÓN DE LAS PROVINCIAS.*
Invítase a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir al presente mediante la respectiva declaración de emergencia en los ámbitos territoriales de sus jurisdicciones.



TÍTULO II

OPERATIVO FRONTERAS Y FORTALECIMIENTO DEL CONTROL DE PUERTOS, HIDROVÍAS Y MAR ...

Artículos 3º a 10

ARTÍCULO 3°. "OPERATIVO FRONTERAS". Transfórmase el "OPERATIVO ESCUDO NORTE" establecido por el Decreto N° 1091/11 y sus prórrogas, en "OPERATIVO FRONTERAS".

Dicho operativo es de carácter permanente.

ARTÍCULO 4°. CONTROL MATERIAL Y TECNOLÓGICO DE LA ZONA DE FRONTERAS. Dispónese en forma inmediata la adopción de las medidas necesarias para la adquisición de los dispositivos técnicos materiales y tecnológicos de la Zona de Fronteras, conforme las necesidades operativas que disponga el MINISTERIO DE SEGURIDAD sobre la Zona de Frontera con relación a los objetivos establecidos por el presente Decreto sobre el delito complejo y organizado.

ARTÍCULO 5°. *RADARIZACIÓN DE LA FRONTERA NORTE.*
El MINISTERIO DE DEFENSA dispondrá las medidas necesarias a fin de garantizar la radarización de la Frontera Norte, de modo tal de lograr un eficiente control y una efectiva disponibilidad de información en relación a la ocupación y tránsito diario que se despliegue dentro del espacio aéreo soberano, que permita la consecución de los objetivos fijados en el presente Decreto. A tales fines, las autoridades con responsabilidades primarias en la materia tendrán en cuenta las necesidades técnicas de los sistemas de radarización con el propósito de lograr la optimización de los recursos existentes en orden a la consecución de sus cometidos.

(Artículo sustituido por art. 1° del Decreto N° 1054/2018 B.O. 16/11/2018. Vigencia: a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 6°. *HIDROVÍAS Y MAR ARGENTINO.*
Autorízase la adquisición del material necesario para incrementar la vigilancia y control en el ámbito de la frontera fluvial e hidrovías dentro del territorio nacional, así como en los puertos y espacios marítimos de jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 7°. *ADUANAS.*
Instrúyese al MINISTERIO DE SEGURIDAD para que, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente medida, lleve adelante las operaciones necesarias conjuntamente con la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) a fin de establecer los estándares y la normativa de seguridad concerniente a las ZONAS PRIMARIAS ADUANERAS con el objeto de coordinar las actividades que desarrollarán en orden a los objetivos fijados en la presente declaración de emergencia.

ARTÍCULO 8°. ACTUACIÓN CONJUNTA DE LAS JURISDICCIONES LOCALES Y FEDERAL. Los Gobernadores de Provincia, en su carácter de agentes naturales del Gobierno Federal, y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en el marco de la Ley de Seguridad Interior N° 24.059 y de las medidas tomadas en el CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR, facilitarán y prestarán, coordinadamente con las fuerzas policiales y de seguridad federales, todo el apoyo y logística que se les solicite

en sus respectivas jurisdicciones a los efectos del cumplimiento y éxito de las operaciones que se emprendan en la lucha contra el delito complejo y el crimen organizado.

Las Provincias y el Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES enviarán sus respectivas estadísticas criminales actualizadas al MINISTERIO DE SEGURIDAD, mientras que aquella información relativa a denuncias, investigaciones y hechos flagrantes vinculados al tráfico de estupefacientes, lo harán al REGISTRO ÚNICO DE ANÁLISIS DE NARCOTRÁFICO (RUAN) creado por la Resolución del ex MINISTERIO DEL INTERIOR N° 788/07.

ARTÍCULO 9°. *PROTECCIÓN DEL ESPACIO AÉREO.*

Apruébanse las "REGLAS DE PROTECCIÓN AEROESPACIAL", que como ANEXO (IF-2018-58076611-APN-SSPEYPM#MD), forma parte del presente Decreto.

Art. 9° bis. — La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS instruirá y establecerá las medidas administrativas que sean necesarias para garantizar la continuidad de los servicios de información y comunicación, y priorizar los requerimientos relacionados con las operaciones de la defensa aeroespacial. Asimismo, se establecerán procedimientos permanentes para efectuar coordinaciones en forma directa ante las empresas prestadoras de los servicios de telecomunicaciones y los organismos de las Fuerzas Armadas o de seguridad correspondientes.

Art. 9° ter. — El MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) y la EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA SOCIEDAD DEL ESTADO (EANA S.E.), adoptarán las medidas que sean necesarias para garantizar en todo momento la prestación prioritaria de los servicios a su cargo y que se encuentren relacionados con las operaciones de defensa aeroespacial que han sido encomendadas al COMANDO AEROESPACIAL del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

(Artículo sustituido por art. 2° del Decreto N° 1054/2018 B.O. 16/11/2018. Vigencia: a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)
(Artículo incorporado por art. 3° del Decreto N° 1054/2018 B.O. 16/11/2018. Vigencia: a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)
(Artículo incorporado por art. 4° del Decreto N° 1054/2018 B.O. 16/11/2018. Vigencia: a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 10. *LEVANTAMIENTO DEL "SECRETO MILITAR".*

Levántase el "secreto militar" que fuera oportunamente declarado respecto de las "Reglas de Empeñamiento para la Defensa Aeroespacial" aprobadas por Decreto N° 2415/14 y que, como ANEXO II, forman parte integrante del presente Decreto.



TÍTULO III

SISTEMA FEDERAL DE COMUNICACIONES POLICIALES (SIFCOP) Y ACUERDOS ...

Artículos 11 a 16

ARTÍCULO 11. CONVENIO DE INTEGRACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN. El MINISTERIO DE SEGURIDAD propondrá al PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN la celebración de un convenio con el objeto de interconectar el sistema informático de la Justicia Nacional y Federal con el SISTEMA FEDERAL DE COMUNICACIONES POLICIALES —SIFCOP—, a fin de lograr la automatización en las comunicaciones de las medidas judiciales de todas las instancias con las fuerzas policiales y de seguridad.

ARTÍCULO 12. *INTERIOR.*
Invítase a las Provincias que a la fecha aún no lo han efectuado, a suscribir el convenio de adhesión al SIFCOP, para lo cual serán asistidas técnicamente por la Autoridad de Aplicación y provistas de los elementos materiales e informáticos necesarios para la puesta en marcha de dicho sistema de comunicaciones.

ARTÍCULO 13. DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN DE PERSONAS. Ordénase al MINISTERIO DE SEGURIDAD y al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS que actualicen las bases informáticas de las víctimas del delito de trata de personas y de los menores de edad con el debido resguardo de confidencialidad.

ARTÍCULO 14. *TRAZABILIDAD DE LOS EQUIPAJES.*
El MINISTERIO DE TRANSPORTE dispondrá las medidas necesarias para garantizar la efectiva identificación de los equipajes y/o bultos en todo tipo de transporte comercial y la identificación de su propietario, poseedor, tenedor o despachante.

ARTÍCULO 15. *SEGURIDAD AÉREA.*
Instrúyese al MINISTERIO DE SEGURIDAD, al MINISTERIO DE DEFENSA y al MINISTERIO DE TRANSPORTE para que, dentro de los TREINTA (30) días desde la publicación del presente, adopten las medidas necesarias destinadas a la coordinación de acciones e intercambio de información con el objeto de reforzar los medios de seguridad en todos los medios de transporte aéreo.

ARTÍCULO 16. *SEGURIDAD EN LAS COMUNICACIONES.*
Instrúyese al MINISTERIO DE SEGURIDAD y al MINISTERIO DE COMUNICACIONES para que, dentro de los TREINTA (30) días desde la publicación del presente, adopten las medidas necesarias destinadas a la coordinación dentro de sus respectivas competencias de los aspectos relacionados con las comunicaciones en orden a los objetivos planteados en la lucha contra el delito complejo y el crimen organizado.



TÍTULO IV

GABINETE DE SEGURIDAD HUMANA

Artículo 17

ARTÍCULO 17. *CREACIÓN DEL GABINETE DE SEGURIDAD HUMANA.* Los Ministros de Seguridad, de Justicia y Derechos Humanos y de Desarrollo Social constituirán el GABINETE DE SEGURIDAD HUMANA, que será coordinado por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Será cometido del GABINETE DE SEGURIDAD HUMANA coordinar las atribuciones de cada cartera respecto de los aspectos concurrentes a la emergencia que aquí se declara, en orden a lograr la ejecución de las políticas de Estado en materia de seguridad y lucha contra el delito, crimen organizado, corrupción, trata de personas y narcotráfico.



TÍTULO V

CONVOCATORIAS

Artículo 18

ARTÍCULO 18. *CONVOCATORIA A PERSONAL EN SITUACIÓN DE RETIRO.* Facúltase al MINISTERIO DE SEGURIDAD a disponer la convocatoria, por intermedio de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la GENDARMERÍA NACIONAL y la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, de su personal retirado, a efectos de prestar servicio en el marco del presente Decreto en los términos de sus respectivas leyes y reglamentaciones. En ningún caso podrá reintegrarse al servicio personal retirado que haya sido condenado en causas vinculadas con delitos de lesa humanidad, que se encuentre procesado penalmente, o que haya pasado a retiro obligatorio por razones disciplinarias.



TÍTULO VI

DISPOSI... COMPLE... Y FINALES

Artículos 19 a 24

ARTÍCULO 19. *COMPRAS Y CONTRATACIONES.*
Déjase establecido que la presente declaración de emergencia de seguridad pública encuadra dentro de las excepciones previstas por el Decreto N° 1023/01 y sus modificatorios en su artículo 25, inciso d), apartados 5° y 6°.

ARTÍCULO 20. *TRANSPARENCIA DE LOS ACTOS DE GOBIERNO.*
Sin perjuicio del encuadre de las compras y/o contrataciones en el marco de la presente declaración de emergencia de seguridad, se respetarán los principios contenidos en la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, quedando todas las operaciones y los actos de gobierno sujetos a las condiciones de transparencia de la gestión, legalidad, economía, eficiencia y eficacia.

ARTÍCULO 21. *COLABORACIÓN DE LA AFIP.*
Cuando el objeto de la compra y/o la contratación trate respecto de elementos, objetos, software de fabricación o desarrollo extranjero y/o cualquier otro elemento comprado en el marco de la presente declaración de emergencia de seguridad pública, la autoridad competente dispondrá las medidas administrativas necesarias para que en el marco de las leyes y reglamentaciones vigentes dichos objetos ingresen al país en el más breve plazo que resulte posible para su inmediata operatividad en la lucha contra el delito complejo y el crimen organizado.

ARTÍCULO 22. *MODIFICACIÓN DE PARTIDAS PRESUPUESTARIAS.*
El Jefe de Gabinete de Ministros dispondrá la modificación de las partidas presupuestarias necesarias de la Ley N° 27.198 y sus modificaciones para hacer frente a la presente declaración de emergencia de seguridad pública y a las mayores erogaciones que exija para el MINISTERIO DE SEGURIDAD y el MINISTERIO DE DEFENSA el cumplimiento de los objetivos propuestos en la lucha contra el crimen complejo.

ARTÍCULO 23. La presente medida tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 24. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MICHETTI. — Julio C. Martínez. — Germán C. Garavano. — Patricia Bullrich. — Rogelio Frigerio.



ANEXO I

Artículos 1º (Anexo I) a 5º (Anexo I)

TÍTULO I

Definiciones

ARTÍCULO 1° (ANEXO I). A los fines del presente decreto, se considera:

A) ESPACIO AÉREO DE JURISDICCIÓN: Espacios aéreos sujetos o no a soberanía, asignados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL / PODER LEGISLATIVO NACIONAL, bajo responsabilidad de la Autoridad Aeronáutica militar, cuya vigilancia y control contribuye al logro de los Objetivos Nacionales y/o Políticos establecidos, como así también aquellos necesarios para la maniobra del Instrumento Militar, que surjan como consecuencia del Planeamiento Militar Conjunto (PMC), para la consecución de dichos objetivos.

B) ACTOS HOSTILES O BELIGERANTES: Acto de un vector incursor que, sin que necesariamente presentare las características de una acción bélica, posee suficiente entidad para perturbar, poner en riesgo o causar un daño.

1) Condición 'Protección de los intereses vitales de la Nación': Agresión o uso de la fuerza, llevada a cabo por una 'Fuerza / Medio Hostil', ejecutada por vector/es incursor/es que adopta/n posiciones o parámetros que evidencian claramente la intención de dirigir su línea de vuelo sobre cualquier punto de la superficie terrestre que, ya sea por impacto o lanzamiento, constituya un peligro para los intereses vitales de la Nación. Situación que se materializa cuando el vector:

a) Vuela por debajo del mínimo de altitud.

b) Vuela en forma errática.

c) Persiste en mantener una trayectoria de vuelo hacia una zona prohibida luego de ser advertido de modificar la derrota.

d) Utiliza medios de adquisición asociados al empleo inminente de armamento.

e) Realiza maniobras agresivas contra los medios interceptores.

f) Utiliza o inicia acciones para utilizar armas de fuego.

g) Persiste en no adoptar una trayectoria para liberar una zona de vuelo prohibida luego de ser advertido.

h) Se encuentra en una condición de apoderamiento ilícito y/o no obedece las instrucciones del control correspondiente y/o se dirige a centros urbanos y/o puede constituir un riesgo para los intereses vitales de la Nación.

i) Lanza o desprende objetos.

NOTA: La condición de hostilidad de un vector incursor no cesará hasta que el mismo aterrice en el aeródromo que se le ordene y su situación sea verificada fehacientemente por parte de las autoridades competentes.

2) Condición 'Autodefensa': Situación en la cual medios del sistema de defensa aeroespacial

son objeto de una agresión o inminente agresión, circunstancias en la que se podrá efectuar un empleo de la fuerza conforme a los medios disponibles, con el objeto de preservar la integridad de personal y material.

C) ID ENTIFIC ACIÓN: Es la acción que permite determinar si un vehículo detectado es propio, aliado, enemigo, neutral o infractor, entendiéndose con ello la acción realizada en coordinación con los Servicios de Tránsito Aéreo o a través de los medios puestos bajo comando y control del Sistema de Defensa Aeroespacial con el objeto de determinar la identidad, naturaleza, intencionalidad y destino de un vector.

D) SEGUIMIENTO: Escolta de un vector con el fin de determinar su destino o para mantener actualizada su posición.

E) VECTOR INCURSOR: A los efectos de las presentes RPA se considerará como vector/es incursor/es a todos aquellos medios aeroespaciales (tripulados o no) identificados o no, empleados con fines incompatibles con los establecidos en el derecho aeronáutico nacional e internacional que:

1) Circulen en el espacio aéreo contraviniendo las normas y reglamentos vigentes.

2) No respondan o no acaten las instrucciones de los Servicios de Control de Tránsito Aéreo.

3) No respondan o no acaten las instrucciones ordenadas por la autoridad aeronáutica militar responsable de la defensa aeroespacial del Sector de Defensa.

F) VECTOR NO IDENTIFICADO: Situación de aquel medio aeroespacial en la que:

1) No es factible determinar la identidad, ruta, destino, tripulación y tarea, mediante la información disponible en los Servicios de Tránsito Aéreo y/o en el Sistema de Defensa Aeroespacial.

2) Durante la identificación, a través de la interceptación, se verifica que no presenta matrícula y signos distintivos del modo y forma reglamentarios o que se comprueba falsedad de los mismos.

NOTA: Los procedimientos de identificación visual se ajustarán conforme a las exigencias de la situación y de la misión, a lo prescripto en el ANEXO II del CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL y en las regulaciones argentinas de aviación civil, RAAC (Especialmente lo determinado en el RAAC PARTE 91.148 Y 91.149 'Interceptación de Aeronaves' y 'Frases para uso de Aeronaves INTERCEPTORAS E INTERCEPTADAS', como así también el APENDICE U: 'Señales que han de utilizarse en caso de interceptación').

G) FUERZA, VECTOR O MEDIO HOSTIL: Medio/s aéreo/s, tripulado/s o no que por sus características, en el marco de la situación y exigencias de la misión, implica/n una probabilidad de daño o peligro a los intereses vitales de la Nación.

H) AGRESIÓN: Acto por el cual se pretende afectar la integridad física del personal y/o material.

Gradación en la aplicación de la fuerza contra incursores aéreos.

1) Advertencia: Procedimiento por medios radioeléctricos o visuales de acuerdo con lo prescripto en la normativa OACI y en RAAC, debiendo indicarse claramente la conducta a seguir.

2) Demostración de fuerza: Conjunto de actividades, a través de la interceptación aérea, que implican un acto de ostentación de fuerza (seguimiento, exhibición de armamento, maniobras aéreas intimidatorias u otros procedimientos) sin comprometer la integridad física del vector incursor, con el propósito de inducir un vector incursor a adoptar la actitud que se ordene.

3) Uso intimidatorio de la fuerza (*): Conjunto de actividades que implican el empleo de las armas con el propósito de obligar a un vector incursor declarado como 'HOSTIL' a que adopte la actitud que se le ordena. Conlleva en sí, una probabilidad de peligro para la circulación aérea del vector incursor como así también a personas y/o bienes en la superficie.

4) (Punto derogado por art. 1° del Decreto N° 171/2023 B.O. 31/3/2023. Vigencia: a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

NOTAS:

(*) Estas actividades pueden abarcar acciones de guerra electrónica, iluminación con radares de adquisición y tiro, interferencia en las comunicaciones, maniobras aéreas, ráfagas intimidatorias con armas de fuego u otros procedimientos.

(**) Esta alternativa implica un peligro de daños que provoque el derribo del vector incursor.

TÍTULO II

Niveles de conducción

ARTÍCULO 2° (ANEXO I). Para la aplicación de las presentes REGLAS DE PROTECCIÓN AEROESPACIAL (RPA) se considerarán las siguientes autoridades:

1) AUTORIDAD NACIONAL RESPONSABLE. El Presidente de la Nación Argentina como Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

2) (Inciso derogado por art. 2° del Decreto N° 171/2023 B.O. 31/3/2023. Vigencia: a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

3) AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Es la autoridad responsable de la supervisión y orientación de las misiones y tareas que deban realizarse para lograr la defensa del espacio aéreo.

Las autoridades de aplicación de las presentes RPA son:

a) El JEFE DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS (JEMCFFAA)

b) El JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA

ARGENTINA (JEMGFAA)

c) El COMANDANTE OPERACIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, dependiente del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

4) AUTORIDAD DE EJECUCIÓN. Es la autoridad responsable a nivel operacional de la dirección, planificación, conducción y ejecución de las operaciones relacionadas con la defensa aeroespacial en todo el espacio aéreo soberano de la REPÚBLICA ARGENTINA, quien actuará en el cumplimiento del presente para:

a) Adoptar decisiones e impartir órdenes a la totalidad de los medios de las Fuerzas Armadas puestos bajo el Comando y Control del Sistema de Defensa Aeroespacial de la REPÚBLICA ARGENTINA en el marco de las RPA establecidas en el presente ANEXO.

b) Asesorar a la Autoridad de Aplicación sobre los cambios y modificaciones necesarias para el cumplimiento de la misión asignada.

Es Autoridad de Ejecución de las presentes RPA el COMANDANTE DEL COMANDO AEROESPACIAL del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, quien ejercerá en forma permanente y efectiva la soberanía en dicho ámbito y será el encargado de aplicar las REGLAS DE PROTECCIÓN AEROESPACIAL enunciadas en el presente ANEXO.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior se establecen en el APÉNDICE 1 las PRIORIDADES DE USO DEL ESPACIO AÉREO SOBERANO y en el APÉNDICE 2 las DE GESTIÓN Y CONTROL CONFORME AL NIVEL DE DEGRADACIÓN DE LA SITUACIÓN AEROESPACIAL, que regirán la coordinación civil militar para el uso compartido y flexible en todo el espacio aéreo de la REPUBLICA ARGENTINA.

TÍTULO III

Enunciado de las reglas De Protección Aeroespacial (RPA)

ARTÍCULO 3° (ANEXO I). Las RPA autorizadas a utilizarse en el ámbito del SECTOR DE DEFENSA AEROESPACIAL del territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA son las siguientes:

a) RPA 001: Está autorizada dentro del espacio aéreo del SECTOR DE DEFENSA AEROESPACIAL del territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA la identificación de vectores incursores a través de:

1) Los sensores del Sistema de Defensa Aeroespacial.

2) La interceptación con medios aéreos del Sistema de Defensa Aeroespacial que permitan completar el proceso de identificación iniciado por los sensores efectuando un seguimiento de vectores incursores.

b) RPA 002: Una vez realizado el procedimiento de identificación y establecida la comunicación en ambos sentidos entre la 'Aeronave Interceptada' y el 'Control de

Interceptación' / 'Avión Interceptor', está autorizada la emisión de advertencias u órdenes según el siguiente detalle:

1) Abandone el SECTOR DE DEFENSA AEROESPACIAL del territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

2) Adopte la actitud que se ordene.

3) Compeler al aterrizaje.

c) RPA 003: Está autorizada la demostración de fuerza y, en caso de no obtener resultados, el uso intimidatorio de la misma por medios del Sistema de Defensa Aeroespacial, para obstaculizar, impedir o hacer cesar la acción de vectores incursores, sin afectar su integridad.

d) (Inciso derogado por art. 3° del Decreto N° 171/2023 B.O. 31/3/2023. Vigencia: a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

e) RPA 005: Está autorizado el uso de MEDIDAS ELECTRÓNICAS ACTIVAS (MEA), sobre el espacio aéreo correspondiente al SECTOR DE DEFENSA AEROESPACIAL del territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

f) RPA 006: Está autorizada la ejecución de tareas de Exploración y Reconocimiento (EyR) con medios aéreos, dentro del espacio aéreo del SECTOR DE DEFENSA AEROESPACIAL del territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Está autorizada la ejecución de las acciones de autodefensa necesarias para la protección de los medios bajo Comando y Control operacional del SECTOR DE DEFENSA AEROESPACIAL DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

TÍTULO IV

Restricciones

ARTÍCULO 4° (ANEXO I). Durante la aplicación de las RPA se observarán las siguientes restricciones limitativas para el empleo de armas:

1) Lanzamiento de armas AIRE-AIRE y SUPERFICIE-AIRE: Las armas sólo podrán ser empleadas cuando el vector incursor sea declarado 'hostil' y se disponga de contacto visual o su individualización pueda ser realizada mediante el empleo de al menos DOS (2) de los siguientes medios:

a) IFF o sistema comparable.

b) Ópticos - electrónicos.

c) De apoyo de Guerra Electrónica.

d) Comportamiento de dirección del blanco.

e) Plan de vuelo o información de los Servicios de Tránsito Aéreo.

f) Otros sistemas activos / pasivos que permitan determinar la individualización positiva del vector hostil.

APÉNDICE 1

USO FLEXIBLE DEL ESPACIO AÉREO- PRIORIDADES DE USO DEL ESPACIO AÉREO SOBERANO

ARTÍCULO 1°.- La prioridad para el uso del espacio aéreo soberano entre la autoridad civil y las militares estará definida, de acuerdo con lo que recomienda la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL, considerando los siguientes aspectos:

1) Las exigencias de la Defensa Nacional.

2) Los aspectos de seguridad y flexibilidad del tránsito aéreo en general (civil y militar):

a) Necesidades de coordinación derivadas del empleo común del

espacio aéreo; proporcionando servicios apropiados, incluyendo el control radar.

b) La compatibilidad de las actividades militares y civiles en un mismo espacio.

c) La necesidad de limitar al mínimo las reservas y restricciones del espacio aéreo, de modo que la interferencia entre las actividades civiles y militares sean mínimas.

d) Los efectos de la incompatibilidad entre la navegación civil y

militar y entre los equipos de comunicaciones.

e) La inconveniencia causada a cada usuario cuando haya conflicto

de intereses entre los usuarios civiles y militares.

f) La necesidad de consulta mutua previa construcción de nuevos

aeródromos, instalaciones militares, emplazamiento de ayuda a la navegación, y otras instalaciones los cuales una vez que funcionen, puedan repercutir en la organización y utilización del espacio aéreo.

ARTÍCULO 2°.- A efectos de permitir una integración efectiva y sinérgica del espacio aéreo de responsabilidad, en relación a las tareas que cumplen las distintas aeronaves, se establecen las siguientes prioridades de uso:

1) Globos aerostáticos y planeadores.

2) Aeronaves en emergencia.

3) Aeronaves asignadas a tareas relacionadas con la Defensa Aeroespacial, entendida esta como al empleo de los medios interceptores, de vigilancia, reconocimiento, apoyo y control correspondientes.

4) Aeronaves en tareas de evacuación aeromédica.

5) Aeronave asignada al traslado Presidencial.

6) Aeronaves asignadas a tareas relacionadas con la Defensa Nacional, entendida esta como al empleo de vectores aeroespaciales destinados a la movilización y/o apoyo de medios del instrumento militar en situación de urgencia, crisis o conflicto.

7) Aeronaves asignadas a tareas de Búsqueda Asistencia y Salvamento de aeronaves.

8) Aeronaves afectadas por una situación meteorológica desfavorable o que impide la prosecución del vuelo en forma normal, requiriendo cambios urgentes en los permisos

concedidos y/o afectando espacios asignados a otra autoridad.

9) Aeronaves en traslados humanitarios.

10) Aeronaves en vuelos sanitarios.

11) Resto de las aeronaves, conforme a su precedencia de llegada/salida.

ARTÍCULO 3°.- A efectos de su administración y gestión en forma flexible, serán considerados como:

1) ESPACIOS DE GESTIÓN DE LA AVIACIÓN CIVIL: Aerovías, Áreas de Control Terminal y Áreas de Aproximación y de tránsito de aeródromos no militares y toda otra porción del espacio aereo de jurisdicción de la Autoridad Aeronáutica Militar y Aeroespacial de Defensa que, habiendo sido requerido por alguna circunstancia, sea específicamente coordinado y asignado (en tiempo y espacio prefijado), para su uso por parte de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

2) ESPACIOS DE GESTIÓN MILITAR: las Áreas Reservadas, Prohibidas o Restringidas, las Áreas de Aproximación y Aterrizaje de los Aeródromos Militares y todas aquellas que se establezcan para el cumplimiento de las tareas relacionadas con la Defensa Nacional.

3) ESPACIOS DE GESTIÓN COMÚN: todos los espacios, no comprendidos en los anteriores, los que podrán ser utilizados por las partes cuando la situación lo requiera (previo requerimiento y coordinación), aplicándose para ello, las prioridades enunciadas precedentemente. En dichas circunstancias las Autoridades correspondientes, deberán considerar particularmente la situación de los vuelos que puedan estar utilizando dicho espacio requerido, estableciendo los mecanismos necesarios para permitir la información oportuna a los mismos, del cambio de circunstancias en dicha área de vuelo, asegurando mantener adecuados niveles de seguridad operacional.

ARTÍCULO 4°.- A efectos de permitir un adecuado uso flexible del espacio aéreo de jurisdicción, se establecen las siguientes prioridades de uso y transferencia del espacio consignado en los incisos 1 y 2 del artículo 3° del presente, donde, en función de las prioridades de uso, podrán ser requeridos por la contraparte, en forma parcial o total (de acuerdo con las circunstancias), debiendo en tal caso establecerse su uso en forma temporal al requirente toda vez que:

1) El mismo no esté siendo utilizado o no se haya otorgado permiso de tránsito para ello.

2) Encontrándose en uso por parte del usuario primario, existan requerimientos relacionados con una situación de prioridad superior.

Las prioridades, serán de aplicación obligatoria, excepto que circunstancias de excepción hagan aconsejable su variación, debiendo la autoridad correspondiente informar y coordinar previamente dichos cambios con el fin de no afectar la seguridad operacional ni las actividades relacionadas con la Defensa Nacional/Aeroespacial.

Las vulneraciones en materia de coordinación y cooperación, serán informadas por la vía jerárquica a la autoridad correspondiente y previo descargo de la contraparte, el hecho será

analizado por un Comité Interministerial el cual se encargará de establecer las recomendaciones y adoptar las medidas administrativas que correspondan.

Ambas Autoridades elaborarán las medidas correspondientes (incluyendo los mecanismos de coordinación) con el objeto de permitir la aplicación efectiva de lo establecido en el presente APÉNDICE.

APÉNDICE 2

PRIORIDADES DE GESTIÓN Y CONTROL CONFORME AL NIVEL DE DEGRADACIÓN DE LA SITUACIÓN AEROESPACIAL.

ARTÍCULO 1°.- La presencia de medios aeroespaciales dentro del espacio aéreo soberano que no cumplan con las normas establecidas por la autoridad correspondiente, se aparten del plan de vuelo aprobado sin causa justificada, no acaten las instrucciones de los controles correspondientes y/o existan dudas respecto de su intención o situación, implicará una degradación en la situación aérea nacional, lo que requerirá la intervención de la Autoridad de Defensa Aeroespacial, la cual podrá, en virtud de la situación general y particular existente, asumir algunos de los grados de control, establecidos en el artículo 2° ,sobre el área soberana y/o sobre la gestión y/o sobre los medios que prestan los Servicios de Control de Tránsito Aéreo.

ARTÍCULO 2°.- A los fines del artículo 1° se establecen los siguientes grados de control:

a) CONTROL POR COORDINACIÓN: detección de una aeronave no identificada o que no acata las instrucciones del control correspondiente, sin presumir una afectación de los intereses vitales de la Nación, resultando necesaria la intervención de la Autoridad de Defensa Aeroespacial para determinar la situación de la misma, coordinando la acción con las autoridades respectivas conforme el régimen de prioridades.

b) CONTROL PARCIAL: detección de múltiples medios no identificados simultáneos en un área limitada, o situación o acción que hace presumir una posible afectación de intereses vitales de la Nación, la Autoridad de Defensa Aeroespacial podrá asumir el control.

1) Sobre una porción predefinida del espacio aéreo soberano, en forma inmediata, coordinando con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) y/o con el proveedor de los Servicios de Tránsito Aéreo que corresponda, el desvío del tránsito aéreo civil cuya seguridad operacional podría verse afectada o degradada de mantenerse volando o de ingresar a dicha área.

2) Cuando por la magnitud de la incertidumbre o por la inmediatez de la acción propia de la situación, sea necesario dar órdenes directas a los responsables de la prestación de los Servicios de Tránsito Aéreo dentro del área de jurisdicción afectada, a efectos de sincronizar en forma directa e inmediata la acción defensiva necesaria con el tránsito aéreo civil.

c) CONTROL TOTAL: cuando resulta inminente una acción hostil, se ha detectado una presencia múltiple simultánea de medios aeroespaciales no identificados o que podrían constituir una amenaza potencial a los intereses vitales de la Nación y/o se ha materializado un acto hostil y simultáneamente se ha/n detectado medio/s aeroespacial/es no

identificado/s o existe una situación de gran incertidumbre, la Autoridad de Defensa Aeroespacial asumirá el control total del espacio aéreo de jurisdicción, para lo cual podrá actuar de alguno de los siguientes modos:

1) CONTROL TOTAL BAJO SUBORDINACIÓN DIRECTA: los Servicios de Control de Tránsito Aéreo continuarán brindando los servicios normales a la aviación civil, pero subordinados en forma directa a la Autoridad de Defensa Aeroespacial y aplicando las restricciones que ésta le imponga.

2) CONTROL TOTAL INTEGRAL: la complejidad y/o magnitud de la situación/incertidumbre requiere despejar el espacio aéreo de jurisdicción de medios civiles para el accionar exclusivo de los medios del Instrumento Militar, subordinando al Control de Tránsito Aéreo Militar toda autorización de vuelo, conforme las reglas y restricciones de vuelo establecidas por la Autoridad de Defensa Aeroespacial.

ARTÍCULO 3°.- La aplicación del grado de control surgirá en forma directa del grado o nivel de degradación de la situación aeroespacial existente en un momento dado y será establecida en forma directa por la Autoridad de Defensa Aeroespacial.

ARTÍCULO 4°.- La Autoridad de Defensa Aeroespacial estará facultada para disponer en forma parcial o total el apagado inmediato de los sistemas de ayuda a la navegación y/o de vigilancia, toda vez que lo considere necesario a efectos de la Defensa Nacional, evitando afectar la seguridad operacional de la aviación civil.

ARTÍCULO 5° (ANEXO I). La Autoridad de Defensa Aeroespacial y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), cada una en la medida de sus competencias, reglamentarán las presentes normas y/o propondrán las modificaciones necesarias de las existentes a fin de adecuarlas a lo señalado precedentemente, estableciendo a su vez los procedimientos específicos de cada jurisdicción y aquellos que sean comunes para la coordinación civil militar a efectos de asegurar la implementación plena de lo establecido en el presente APÉNDICE.



VEREDICTA LEYES

Decreto 228/2016. Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).